



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-112/2024
Y SCM-JDC-128/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: NELLY MACEDA
CARRERA

RESPONSABLES: COMISIÓN
COORDINADORA DE LA
COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA” Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDUARDO CASTILLO LÓPEZ Y
MORENA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** los juicios al rubro indicado y **confirma** el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” relacionados con la designación de la candidatura a la diputación federal del Distrito 14, en Izúcar de Matamoros, Puebla, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acto Impugnado o resolución impugnada	Determinación dictada el veinticuatro de febrero por la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" emitida en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SCM-JDC-84/2024 relacionada con la designación de la candidatura a la diputación federal 14 en Izúcar de Matamoros en Puebla.
Actora Parte Actora	Nelly Maceda Carrera
Acuerdo 233 acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión coordinadora u órgano responsable	Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General Consejo General del INE	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de coalición	Convenio de coalición electoral parcial celebrado por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo "PT", y el Partido Verde Ecologista de México "PVEM", con el objeto de postular fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría para el actual proceso electoral 2023-2024
Distrito 14	14 Distrito Federal con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Proceso de inscripción	Proceso de inscripción para ser nombrados coordinadoras y/o coordinadores de afiliación a nivel estatal o de la Ciudad de México, distritos federales, distritos locales, municipal o de demarcación territorial del Partido del Trabajo
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios², se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Convocatoria del PT. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el PT emitió la convocatoria para participar en el proceso de inscripción “PARA SER NOMBRADOS COORDINADORAS Y/O COORDINADORES DE AFILIACIÓN A NIVEL ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITOS FEDERALES, DISTRITALES LOCALES, MUNICIPAL O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PARA QUE REALICE TAREAS DE AFILIACIÓN Y PROMOCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO”³.

² Conforme al artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

³ Consultable en la dirección electrónica: <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/11/CONVOCATORIA-COORDINACION-AFILIACION-PT-2023-2024.pdf>

3. Registro de inscripción. En su oportunidad la parte actora presentó su registro en línea ante el PT, para postularse a la diputación federal por mayoría relativa correspondiente al Distrito 14.

II. Convenio de Coalición

1. Solicitud y aprobación de registro de convenio. El diecinueve de noviembre y el quince de diciembre de la pasada anualidad, se registró y aprobó el registro del Convenio de Coalición para el proceso electoral federal “Sigamos Haciendo Historia” a través de la resolución INE/CG679/2023⁴.

2. Modificaciones al Convenio de Coalición. En diversas fechas los partidos políticos, MORENA, PT y PVEM solicitaron al Consejo General del INE se modificara el Convenio de Coalición, modificaciones que, en su oportunidad el Consejo General tuvo por aprobadas, esto conforme a las resoluciones INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024⁵.

3. Publicación de lista de candidaturas preseleccionadas. El quince de febrero se publicó a través de la red social del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el listado correspondiente a las trescientas candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales previstas en el Convenio de Coalición, en las que -entre otras- se determinó que

⁴El cual puede ser consultable a través de la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>

⁵ De fecha once de enero y veintiuno de febrero respectivamente. Consultables en las ligas <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/163409> y https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C_Gex202402-21-rp-2.pdf



el Distrito 14, el cual de origen correspondía al PT, le correspondería a MORENA.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía. (SCM-JDC-84/2024)

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero, la parte actora presentó en salto de la instancia, escrito de demanda ante esta Sala Regional, con el cual se formó el juicio SCM-JDC-84/2024.

2. Reencauzamiento. El veintiuno de febrero, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario al no cumplir con el principio de definitividad, acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía, a la Comisión Coordinadora al ser el órgano competente para conocer y resolver cualquier acto, hecho o incidencias presentadas por las diferentes candidaturas.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de febrero, el órgano responsable emitió el acto impugnado ante lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora.

4. Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero el Consejo General en sesión especial aprobó el acuerdo impugnado, el cual en su oportunidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Segundo y tercer juicio de la ciudadanía. (SCM-JDC-112/2024 y SCM-JDC-128/2024).

1. Demandas. Inconforme con la decisión de la Comisión Coordinadora y con el acuerdo 233, el cinco de marzo la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

y ante el Consejo General -respectivamente-, escritos de demanda de Juicios de la Ciudadanía.

2. Turno e instrucción. Con las constancias atinentes, se formaron los juicios SCM-JDC-112/2024 y SCM-JDC-128/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, radicó los expedientes en su Ponencia, admitió las demandas y cerró la instrucción, quedando en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por una persona que se ostenta como aspirante a participar en el proceso de inscripción de la Coordinación distrital por el PT, a fin de controvertir, tanto la determinación del órgano responsable, como el acuerdo 233 relativos a la modificación y registro de la candidatura correspondiente al Distrito 14 en Izúcar de Matamoros, Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-128/2024** al **SCM-JDC-112/2024**, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas se controvierte la designación de la persona candidata para el Distrito 14, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General en el acuerdo 233, de ahí que se considere que su estudio deba realizarse en forma conjunta por ser conveniente para su definición.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Escrito parte tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se reconoce a **MORENA** y a **Eduardo Castillo López** el carácter de parte **tercera interesada** en los presentes juicios, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, porque se controvierte la designación de la candidatura postulada para el Distrito 14.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

Asimismo, los escritos de las personas terceras interesadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.

De igual forma, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación de dichos medios de impugnación.

Respecto al plazo de la publicitación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-112/2024, transcurrió **de las doce horas del siete de marzo, a las doce horas del diez siguiente**; por lo que, si el escrito de tercero interesado fue **presentado a la una hora con veinte minutos del nueve de marzo**, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, lo relativo al plazo de la publicitación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-128/2024, transcurrió **de las doce horas del seis de marzo, a las doce horas del nueve siguiente**; por lo que, si el escrito de tercero interesado fue **presentado a las once horas con catorce minutos del nueve de marzo**, es que su presentación fue oportuna.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado a **MORENA** y a **Eduardo Castillo López**.

CUARTO. Causales de improcedencia

El órgano responsable, el Consejo General al rendir sus informes circunstanciados, así como la parte tercera interesada, invocaron -respectivamente- causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad de la demanda, falta de interés jurídico de la actora y preclusión de la demanda.



▪ ***Falta de interés jurídico***

El órgano responsable y la parte tercera interesada argumentan que la actora no cuenta con interés jurídico, porque no acredita su carácter de militante ni haberse inscrito como aspirante a una diputación federal, por lo que no se afectan sus derechos con la designación de otra persona en la candidatura en cuestión.

En consideración de esta Sala Regional **no les asiste razón**, por lo siguiente.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive el citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.⁶

En el caso concreto, la parte actora basa su impugnación precisamente en que, a su decir, la Comisión coordinadora en la

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar -entre otras cosas- su registro a la candidatura por el Distrito 14, por lo que estudiar tal cuestión en este momento implicaría una petición de principio.

Además, esta Sala Regional considera que la parte actora sí cuenta con interés jurídico, pues de la cadena impugnativa se advierte que la actora fue quien promovió el medio de impugnación primigenio, y de esta manera, al no verse favorecida con lo determinado por el órgano responsable es que se presenta ante este órgano jurisdiccional a controvertir dicha determinación.

Por otro lado, en la resolución impugnada no se aprecia que se le haya desconocido su carácter de militante o el órgano responsable haya emitido algún tipo de pronunciamiento sobre la falta de interés de la parte actora, sino que declaró infundados sus agravios.

- ***Extemporaneidad de la demanda***

De igual manera el órgano responsable señala que el medio de impugnación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-112/2024 es extemporáneo, toda vez que del escrito de demanda de la parte actora se advierte que está inconforme con las modificaciones al Convenio de Coalición, esto es, con fechas -quince de diciembre de la pasada anualidad, catorce y veintiuno de febrero-, por lo que, si el medio de impugnación lo presentó ante esta Sala Regional el cinco de marzo es evidente su extemporaneidad.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **no se actualiza dicha causal**, toda vez que como puede advertirse de la presentación de la demanda, la parte actora se inconforma del acto impugnado emitido por la Comisión Coordinadora, la cual



fue notificada a la actora el uno de marzo⁷ a través de su cuenta de correo electrónico, por lo que, si la demanda fue presentada el cinco siguiente, como se aprecia del sello de su recepción por esta Sala Regional, es evidente su oportunidad dentro del plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios.⁸

De esta forma, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida.**

En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones por las que estima que el acto impugnado debe ser revocado; por tanto, **lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.**

Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), citada previamente.

De esta forma, se estima necesario tener colmado el requisito en cuestión, a fin de dirimir los aspectos que son materia de controversia, sin un análisis anticipado de consideraciones que

⁷ Tal y como puede desprenderse de la promoción recibida el uno de marzo en el incidente del expediente SCM-JDC-84/2024, el cual se invoca como hecho notorio de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Ello en razón de que el plazo transcurrió del dos de marzo al cinco de marzo, al ser una controversia relacionada con el desarrollo del proceso electoral.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

no pueden definirse en el estudio de la procedencia del presente medio de impugnación.

En tal sentido, contrario a lo que señala el órgano responsable, no se actualiza la causal invocada.

- **Preclusión**

El Consejo General, así como la parte tercera interesada, señalan que la demanda debe ser precluida, toda vez que la parte actora ya agotó su derecho para presentar su medio de impugnación, toda vez que en diversos medios de impugnación, ya controvertió la designación de la persona candidata al Distrito 14 en el juicio de la ciudadanía, esto es en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-84/2024 y en el juicio SCM-JDC-112/2024, por lo cual es óbice que controvierte el mismo acto impugnado, así como señala los mismos agravios.

Sin embargo esta causal de improcedencia se desestima, ello pues si bien se advierte que la parte actora controvierte la designación de la persona para el Distrito 14, en el presente caso del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-128/2024, la actora impugna el acuerdo emitido por el Consejo General, a través del cual de manera supletoria registró las candidaturas, en el presente caso, -respecto a la candidatura de diversa persona postulada por MORENA-, por lo cual al tratarse de un nuevo acto es que deba estudiarse en el fondo del presente asunto.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

2. Oportunidad. La demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-112/2024, se tiene por oportuna conforme a lo analizado en el apartado “CUARTO” de la presente resolución.

De igual manera, respecto a la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-128/2024 se considera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General el uno de marzo, por lo que, si la actora presentó su escrito de demanda ante el Consejo el cinco de marzo siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora controvierte por su propio derecho la resolución impugnada emitida por la Comisión Coordinadora y por el Consejo General a través del cual estima se vulnera su derecho a ser votada en razón de que, se registró una candidatura distinta a la suya.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, conforme a lo analizado en el apartado “SEGUNDO” de la presente resolución.

5. Definitividad. Los actos son definitivos y firmes en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación electoral no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de combatir el acto impugnado y la resolución 233.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTO. Planteamiento de la controversia

A) Contexto del asunto

Como ya fue precisado en el apartado de antecedentes, la parte actora en principio promovió medio de impugnación en salto de la instancia ante esta Sala Regional, con el cual se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-84/2024, señalando entre otras cosas lo siguiente.

-La omisión de ser notificada respecto a su solicitud de registro para el proceso de selección de candidaturas al cargo de la diputación federal por el PT al Distrito 14.

-La publicación realizada a través de redes sociales por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, relativa a las candidaturas preseleccionadas.

- Por consiguiente, la designación de una persona postulada a la candidatura del Distrito 14 de MORENA, por lo que, -a su decir- dicha designación se encontraba asignada para el PT.

Así, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio de impugnación identificado con la clave de expediente SCM-JDC-84/2024 a la Comisión Coordinadora, con los siguientes efectos:

[...]

1. Se vincula a la Comisión Coordinadora, para que resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

2. En la inteligencia de que en caso de que la impugnación sea remitida a conocimiento del órgano de justicia partidista del PT al que pertenece la actora para su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

*conocimiento, este quedará vinculado para resolver en un **plazo máximo de tres días naturales**, para que lo notifique dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la actora e informe de ello a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra.*

Para lo anterior, la Comisión Coordinadora también será responsable de que ese órgano partidista del PT, de ser el caso, cuente con las constancias correspondientes con la oportunidad debida y que se garantice de manera plena el derecho de acceso a la justicia de la actora, atendándose, en la forma que la Comisión Coordinadora lo determine, la totalidad de sus planteamientos -relacionados inclusive, con la definición del siglado de la postulación definida por la coalición en la candidatura a la diputación federal 14 con cabecera en Izúcar de Matamoros en el estado de Puebla-.

[...]

B) Síntesis del acto impugnado y de la resolución 233.

➤ Síntesis del acto impugnado

En atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el acuerdo plenario, el órgano responsable determinó que la controversia de la parte actora consistía en las supuestas violaciones en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular por el PT y la publicación de la lista correspondiente a las candidaturas preseleccionadas para diputaciones federal en específico al registro llevado a cabo en el Distrito 14.

Por lo anterior señaló que, si bien dichos actos se atribuían a diversos órganos internos del PT y MORENA, únicamente haría pronunciamiento por los actos que se le atribuían a la Comisión Coordinadora, por ser el órgano competente para ello.

Así, el órgano responsable precisó el acto impugnado consistente en *“La determinación de Morena por una persona como candidata preseleccionada a la diputación federal*

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

correspondiente al Distrito 14, con cabecera en Izúcar de Matamoros en el estado de Puebla, toda vez que, conforme a su dicho, dicha candidatura le correspondía al Partido del Trabajo, por lo que solicita, en esencia, se deje sin efectos dicha determinación y se seleccione a una personas (sic) que corresponda al segundo instituto político mencionado”.

Con base en ello, el órgano responsable señaló que conforme al artículo 34 en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Partidos, se señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales en relación con los principios de auto organización y auto determinación para la consecución de sus fines.

De lo anterior, el órgano responsable adujo tener la posibilidad de definir las estrategias políticas y electorales incluidas las determinaciones de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Así al precisar el marco normativo, señaló que existía la obligación de que en los “*convenios de coalición*” se especificara la relación de distritos electorales en los que contendrían las candidaturas bajo el convenio, así como el partido político al que pertenecía originalmente cada una de las personas candidatas registradas o a las candidaturas registradas por la coalición.

Por ello, es que los partidos MORENA, PVEM y PT al presentar la solicitud de registro del convenio de coalición presentaron un siglado de los distritos de diputaciones federales, basado en acuerdos y estrategias políticas.

Conforme a ello, fue que el catorce de febrero, la Comisión coordinadora aprobó las modificaciones efectuadas al convenio entre las que se determinó realizar la modificación en el Distrito 14, que originalmente se encontraba asignado para el PT, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

embargo, con el cambio se convirtió en un Distrito para MORENA, presentando de esta manera la solicitud ante el INE, quien a través de la resolución INE/CG164/2024 de veintiuno de febrero, aprobó dicha modificación.

De esta manera el órgano responsable señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, si bien, en el momento de la presentación de su medio de impugnación primigenio, el INE se encontraba analizando la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones planteadas por la coalición, esta había sido siglada para MORENA.

Ahora bien, se calificó el agravio de la parte actora como inoperante respecto a que la persona designada finalmente para dicha candidatura tenía un mejor derecho para la candidatura a la diputación, pues si bien, la actora se había registrado para el proceso de candidaturas en el PT, a dicho partido ya no le correspondía el Distrito 14 por lo que, el señalado proceso dejó de ser aplicable.

Por lo cual, la Comisión coordinadora señaló que, aplicando la tesis LVI/2015⁹ al caso concreto, si bien no hubo resultados de un procedimiento interno de selección de candidaturas del PT, ese proceso había quedado sin efectos con motivo de la modificación al Convenio de Coalición.

➤ **Síntesis del acuerdo 233.**

Ahora bien, por lo que respecta al acuerdo 233, el Consejo General sesionó el veintinueve de febrero, culminando dicha sesión el uno de marzo a través de la cual emitió el acuerdo -

⁹ De rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

ahora impugnado- en el cual determinó, las candidaturas que serían registradas para contender -entre otros- al Distrito 14.

Acuerdo en el cual se determinó que la candidatura al señalado Distrito correspondería a MORENA, de conformidad con lo determinado por la coalición.

C) Síntesis de agravios

La parte actora controvierte la resolución impugnada emitida por la Comisión organizadora y el acuerdo 233 a través del cual, el Consejo General registró la candidatura de la persona para el Distrito 14, señalando los siguientes agravios.

- En principio aduce una indebida notificación de la resolución impugnada, pues a su decir, debió notificársele de manera personal y no a través de correo electrónico, máxime que la actora nunca señaló como medio para oír y recibir notificaciones su cuenta oficial para dichos efectos, lo cual vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.
- Enseguida la parte actora considera que el órgano responsable no analizó la totalidad de sus agravios, vulnerando lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, al carecer la resolución impugnada de una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la Comisión coordinadora no dio total cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional en el juicio de clave SCM-JDC-84/2024, pues a su decir, no vinculó al PT, por lo que solo analizó lo que consideró de su competencia.
- Aunado a que, a consideración de la actora, la resolución impugnada es incongruente, pues de manera indebida el



órgano responsable varió el motivo de la litis, y por consiguiente no vinculó al PT para tener un acceso completo a la justicia.

- Asimismo manifiesta que nunca se inconformó contra el derecho de los partidos políticos para poder realizar modificaciones a sus convenios de coalición, sino que lo que había señalado era que dichas modificaciones aún no tenían la validez jurídica para su aplicación, pues la aprobación de las modificaciones del Consejo General del INE fue hasta el veintiuno de febrero.
- Por lo cual a su decir la actora contaba con derechos adquiridos previos a la modificación del convenio de coalición y de la publicación del listado de las trescientas candidaturas para diputaciones federales, en específico a la del Distrito 14, toda vez que, a la fecha de su registro, aún debía prevalecer el siglado a favor del PT, máxime que a su decir fue la única candidata registrada en el proceso interno para participar en las diputaciones federales por dicho partido.
- De igual manera controvierte el acuerdo 233, toda vez que a su decir, no se analizó de manera exhaustiva que el Distrito 14 forma parte de los grupos prioritarios por acción afirmativa, por lo que el Consejo General debió analizar que la actora durante el proceso electoral 2020-2021 obtuvo un margen de votación que permitió reelegirse en el cargo de Diputada Federal.

Así considera que se violentó el acceso a las mujeres para ocupar un cargo pues se desconoció la metodología utilizada por el Consejo General para aprobar la candidatura de un hombre para el Distrito 14.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

En principio se destaca que el análisis de los agravios se efectuará conforme al orden en que fueron señalados, esto sin perjuicio de que, en su caso dada su relación, se efectúe el análisis conjunto¹⁰.

Así el estudio de los agravios se realizará conforme a los siguientes temas:

- ✚ Indebida notificación de la resolución impugnada;
- ✚ Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada: y,
- ✚ Falta de exhaustividad del acuerdo 233.

Análisis de los agravios

❖ Indebida notificación de la resolución impugnada

La parte actora considera que, de manera indebida, le fue notificada la resolución impugnada, ello debido a que, desde su escrito primigenio solicitó que las notificaciones se realizaran de manera personal en un domicilio en la Ciudad de México.

Por lo anterior, señala que el órgano responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, pues dicha resolución se realizó a través de su correo electrónico oficial que tiene como persona diputada federal.

Así, esta Sala Regional considera que, si bien le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la notificación del acto impugnado, sí se llevó a cabo a través de su cuenta de correo

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



electrónico, siendo que no había señalado ese medio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, lo relevante es que con independencia de que la notificación sí se realizó de forma irregular, ésta surtió sus efectos legales válidamente.

Lo anterior pues, como lo refiere en su demanda, la actora se hizo sabedora de la misma el uno de marzo, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, lo que se confirma con la presentación del medio de impugnación de forma oportuna, el cual es ahora materia de análisis¹².

Por lo anterior, se estima que la notificación de la resolución impugnada no le ocasionó ningún perjuicio a la parte actora, al no verse imposibilitada de promover la presente demanda, pues de las constancias se advierte que ésta fue presentada de manera oportuna.

Ello aunado a que estuvo en posibilidad de formular los motivos de disenso que, en su caso estimó, le ocasionó la resolución impugnada.

❖ **Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.**

Como ya fue señalado en el apartado de síntesis de agravios, la parte actora controvierte que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues a su decir, no se analizaron todos sus agravios de la demanda primigenia, pues la Comisión coordinadora no le dio total cumplimiento a lo ordenado por esta

¹¹ **Artículo 320.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² En términos similares lo determinó Sala Superior en el expediente SUP-JDC-119/2023.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

Sala Regional en el acuerdo plenario del juicio SCM-JDC-84/2024.

Lo anterior, toda vez que la actora señalaba una violación al proceso interno para designar a la persona candidata para el Distrito 14, por lo cual el órgano responsable debió vincular al PT para que se allegara de elementos suficientes y se pudiera dar contestación a sus motivos de disenso.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada resulta incongruente, toda vez que las modificaciones realizadas al convenio aún se encontraban en periodo de aprobación cuando fueron publicadas las listas correspondientes a las personas que eran precandidatas para las trescientas diputaciones, por lo cual, a su consideración esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción debe revocar el nombramiento de la persona postulada por MORENA para el Distrito 14.

Ello pues la parte actora considera que tiene el derecho a que esa postulación como única precandidata por el PT y máxime que, en un principio dicho Distrito 14 estaba siglado para dicho partido.

Así, para analizar el estudio de la parte actora respecto a una falta de exhaustividad y congruencia, se debe hacer mención al siguiente marco normativo.

Con base en los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas



juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a la falta de exhaustividad, se considera que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones puedan ser revisadas por una instancia superior, generando una certeza jurídica, ello para que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

Por lo anterior en las resoluciones que se emitan, dichas autoridades y órganos **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica a las partes para evitar de esta manera reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por ejemplo, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos



fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**¹⁵ de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Caso concreto

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios planteados por la actora, ello al advertirse que, la resolución impugnada se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia, como a continuación se explica.

En términos del artículo 34, numeral 2 inciso e) en concordancia con el artículo 47, numeral 3 de la Ley de Partidos, la Comisión coordinadora reconoció que, los partidos políticos tienen la facultad respecto a la integración de los órganos de representación política para hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Tomando en cuenta la libertad de decisión interna, su derecho a **la auto organización y a la auto determinación** como base

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

constitucional que implica una facultad auto normativa a establecer su propio régimen para **definir sus estructuras políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.**

De igual manera señaló que el artículo 225 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación, Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, precisó que al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procedimientos, cada partido determinaría, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Por su parte, se hizo alusión a que los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

Conforme al artículo 87, párrafo primero de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.



Ahora bien, se indicó que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el Convenio de Coalición.

Por lo anterior, el órgano responsable adujo que el quince de diciembre de la pasada anualidad el Consejo General del INE había emitido la resolución INE/CG679/2023 en la cual resolvió que era procedente el registro del Convenio de Coalición.

Finalmente señaló que, dicho convenio tuvo dos modificaciones, aprobadas mediante las resoluciones INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024, estableciendo en esta última modificación, las candidaturas presentadas por la Coalición, esto es, que por lo que respecta a la candidatura por el Distrito 14 sería para MORENA y no para el PT, esto con la previa aprobación de todos los partidos de la Coalición.

Así, por lo narrado anteriormente, a juicio de esta Sala Regional es dable concluir que la Comisión coordinadora sí fue exhaustiva en su resolución, toda vez que le fueron señaladas a la parte actora todas las razones que justificaron la postulación de una candidatura siglada en favor de un diverso instituto político perteneciente a la coalición.

Ello porque como concluyó el órgano responsable, dicha modificación al convenio es una facultad con la que cuenta la coalición para definir sus estrategias políticas y electorales derivado del mencionado convenio y su última modificación.

Enseguida es preciso analizar la manifestación de la actora respecto a que el órgano responsable fue incongruente pues varió la litis, al no analizar la totalidad de sus agravios, vulnerando lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que, según sostiene, la Comisión coordinadora no dio total

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-84/2024, por lo que -aduce- solo analizó lo que consideró de su competencia, ya que a su decir, se debió vincular al PT para poderle dar contestación a sus motivos de disenso, relativos a la designación de la persona candidata al Distrito 14 postulada por MORENA.

Ahora bien, para verificar si como sostiene la actora, el órgano responsable erróneamente varió la controversia y fue omiso en dar contestación de manera congruente a sus motivos de disenso en aquella instancia, con base en la cadena impugnativa, es necesario precisar que la parte actora controvertía lo siguiente:

-Falta de certeza en el proceso interno del PT puesto que no se emitió respuesta alguna a su solicitud de registro “...y **de manera contraria a lo establecido en el convenio de coalición el partido político Morena postula al C. Eduardo Castillo López...cuando lo correcto y en atención al convenio de coalición para las Diputaciones Federales era a el(sic) Partido del Trabajo a quien le correspondía siglar(sic) en dicho distrito electoral.**”.

-Afirmaba que se vulneraba con la designación aludida el convenio de coalición celebrado entre el PT, MORENA y el PVEM al tratarse de una serie de actos que no se apegaban a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia al momento de concatenar las actuaciones que integran el proceso interno del PT.

-De igual manera afirmaba que con la designación de otra persona en la candidatura a que aspiraba -y siendo propuesto por MORENA y no el PT-, se violentaba el acceso de las mujeres a ocupar un cargo de elección popular, pues debió corresponder



a una candidatura de género mujer.

Una vez que esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora a la Comisión coordinadora al ser el órgano competente para resolver cualquier hecho o incidencia presentada por las personas postuladas a las candidaturas, ordenando a dicho órgano que **resolviera conforme a sus atribuciones**, dicho órgano determinó declarar infundados sus agravios, al considerar en principio que, si bien los hechos controvertidos se atribuían a diversos órganos internos del PT y MORENA, haría pronunciamiento por los actos que se le atribuían a la Comisión Coordinadora, por ser el órgano competente para ello.

Así, en principio esta Sala Regional arriba a la conclusión que contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que de manera incorrecta el órgano responsable no vinculó al PT, no le asiste la razón.

Lo anterior, al advertir que del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-84/2024, no se ordenó de manera expresa que se tuviera que vincular al PT, pues como fue señalado en el acuerdo plenario, dicho órgano responsable era el encargado de resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presentara con las candidaturas postuladas, conforme a sus cláusulas Cuarta numerales 1 y 6 y Vigésimo tercera, en su tercer párrafo, que a la letra señalan lo siguiente

[...]

“CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la coalición como “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la coalición electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres comisionados políticos

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

nacionales del PT y por tres y, en su caso, por cuatro representantes nacionales del PVEM.

...

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio...

VIGÉSIMA TERCERA.- REGISTRO DE LA COALICIÓN.

...

Todas las demás cuestiones relacionadas con la coalición electoral, que no se encuentren estipuladas en el presente Convenio, serán resueltas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

[...]

De esta manera, es posible advertir que, conforme al convenio de coalición, es que la Comisión coordinadora sí tiene la facultad para analizar la totalidad de las controversias **relacionadas con las candidaturas**.

Así, de la resolución impugnada se advierte que dicha Comisión coordinadora al ser el máximo órgano encargado de resolver las cuestiones relacionadas con la coalición, no tenía la obligación de vincular al PT, aunado a que del acuerdo plenario de reencauzamiento tampoco existe una orden expresa respecto a la vinculación de dicho partido.

Asimismo, por cuanto a lo señalado por la actora respecto a que el órgano responsable varió la litis, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio de la actora, pues de las manifestaciones primigenias realizadas por la actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-84/2024 se advierte que en efecto, tal y como lo señaló el órgano responsable, su motivo de disenso consistía en saber las razones del porqué una persona distinta a ella había sido postulada por el Distrito 14, considerando que le correspondía al PT y no a MORENA, de ahí lo correcto de lo señalado por la Comisión coordinadora.



Ahora bien, la actora aduce que en el momento de su registro ya contaba con un derecho adquirido, toda vez que la candidatura del Distrito 14 había sido siglada para el PT.

De lo anterior esta Sala Regional considera, que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien en un principio la candidatura del Distrito 14 se encontraba siglada al PT, y derivado de ello le pudo generar una expectativa de *derechos*, es que derivado de la facultad de los partidos políticos, así como de la modificación del convenio de coalición, su derecho desapareció, pues la coalición determinó siglar dicha candidatura para MORENA, por lo que nunca adquirió el derecho que refiere y es evidente que -contrario a lo que sostiene en su demanda- no tiene un mejor derecho que la persona registrada para tal postulación.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien, la parte actora se inconformó con ciertos hechos derivados de su registro por el PT, ellos debieron ser combatidos de manera oportuna ante la instancia intrapartidista, lo que se explicará en los párrafos subsecuentes de esta determinación.

Por lo anterior, al tener la coalición la facultad con base en su ejercicio de auto determinación y auto organización de llevar a cabo la modificación correspondiente a la asignación de la candidatura del Distrito 14, y aunque si bien, la publicación de la lista que aduce la actora, -le pudo generar una expectativa de derecho- al realizar su registro, antes de la aprobación del acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG679/2023, **lo relevante** es que dicha modificación ya había sido aprobada por los partidos que integran la coalición PT, MORENA, y PVEM.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

Asimismo, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que la conformación de los convenios de coalición se da en la lógica de la conformación y negociación entre los partidos integrantes lo que implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas, como lo son cada partido político y, por ende, tal proceso no puede ser fiscalizable jurisdiccionalmente, por regla general, pues conforman el núcleo duro de la decisión política, esto es, en la determinación de la distribución de los siglados de las candidaturas entre los partidos integrantes.

Así con base en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en la aprobación de la participación conjunta en coalición la voluntad de los órganos internos que la autorizan, diversos por regla general, a los que la concretan, debe contener, al menos los siguientes elementos:

- a. **Forma de participación:** Definir si se opta por coalición o candidatura común.
- b. **Sujetos:** Partidos que la conforman.
- c. **Objeto temporal:** Proceso electoral en que aplicará la coalición.
- d. **Objeto territorial:** Demarcación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición.
- e. **Objeto directo:** Tipo de coalición que se habrá de adoptar (total, parcial o flexible); y
- f. **Objeto político:** Plataforma electoral con la que habrán de contender.

Así, se reconoció que los órganos partidistas facultados estatutariamente deben aprobar, al menos: a) con qué partidos se autoriza la coalición; b) en qué proceso electoral, estado de la república o federación y tipo de elección; c) qué tipo de coalición, ya sea total, parcial o flexible, y d) la plataforma electoral.

¹⁶ Como en el SUP-JDC-364/2018 y SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS.



De esta manera, el siglado de un determinado distrito o entidad federativa, como se explicó, pertenece al ámbito de la decisión política que permite la negociación de los órganos ejecutores a fin de alinear los intereses de todas las fuerzas políticas participantes y, con ello, mantener la coalición.

Ello asociado a que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, esta Sala Regional concluye que el procedimiento interno de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, únicamente tenían la función de determinar los perfiles idóneos para ser propuestos por cada partido.

Aunado a que, en el caso concreto, si bien no se advierte señalamiento respecto a la procedencia del registro de la actora, a ningún fin práctico llevaría que se emitiera una respuesta, lo anterior, pues como ya fue indicado conforme al marco normativo, es una facultad de la coalición definir sus estrategias políticas con base a su auto organización y auto determinación, siempre y cuando lo lleven a cabo conforme a la diversa normativa interna.

Lo anterior, es consonante con lo establecido por la Sala Superior en la tesis LVI/2015 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN**

¹⁷ Conforme a la tesis LVI/2015 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD¹⁸.”, criterio en el cual estableció que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso a la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona o ciudadana por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Finalmente, la actora se queja de diversas cuestiones relativas al procedimiento interno de selección, tales como la falta de transparencia y publicidad relacionadas al desarrollo del procedimiento de selección interna, en el PT.

Al respecto, dichos agravios se consideran inoperantes, porque incluso si tuviera la razón, no podría alcanzar su pretensión pues como se vio, la candidatura que pretende no está siglada a dicho partido toda vez que la actora se queja de actos relativos al desarrollo del procedimiento de selección interna del PT.

Así, aun cuando la actora señala que fue la única persona registrada ante el PT para la candidatura del Distrito 14 y que, por consiguiente, le debe ser asignada a ella, aunado a que se debió considerar que la designación correspondía a una mujer y no a un hombre, tal y como sucedió.

Este argumento es **inoperante**¹⁹ porque, por una parte, sustenta esta afirmación en que su postulación por el PT fue la única y por ello se le debía registrar cuando -como ya se explicó- dicho partido no fue quien sigló la candidatura pretendida por la actora,

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

¹⁹ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



aunado a que de manera genérica señala que el registro a la Diputación 14 correspondía a una mujer sin dar mayores argumentos, por lo cual no se permite llevar a cabo un análisis sobre una afectación específica a sus derechos.

✚ Falta de exhaustividad del acuerdo 233.

La parte actora considera que el acuerdo 233 carece de exhaustividad, pues a su decir, el Consejo General no tomó en cuenta acciones afirmativas para postular a la actora como mujer al Distrito 14, máxime que en el proceso federal 2020-2021, ella obtuvo un margen de votación que incluso le permitió reelegirse.

Los agravios de la parte actora se consideran **infundados**. Se explica.

En principio, tal y como fue señalado en párrafos anteriores, la determinación respecto a que una persona candidata para el Distrito 14 correspondía a MORENA fue derivado de las facultades con las que cuentan los partidos políticos como es su auto organización y auto determinación, en este caso a través de la coalición.

Lo anterior es relevante, pues de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el diecisiete de febrero, la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" ingresó ante el Consejo General solicitud de registro de la persona a ser registrada para el Distrito 14, así como de la persona suplente.

Por lo anterior, es dable advertir que la coalición, **con base en sus facultades**, determinó registrar a una persona de MORENA para el Distrito 14.

Ahora bien, conforme a la indebida valoración del Consejo General pues a decir de la actora, no se analizaron las acciones afirmativas y que se dejó de analizar que el Distrito 14

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

correspondía a una mujer, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora.

Lo anterior pues del acuerdo 233 se advierte que el Consejo General sí les especificó a los partidos políticos los requisitos a elegir para que las candidaturas postulantes cumplieran con todos éstos. Incluso llevó a cabo un apartado respecto al cumplimiento de paridad de género, tal y como se visualiza.

[...]

Del cumplimiento al principio de paridad de género

30. Los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas señalan:

“DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.”

31. El artículo 232, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. En el mismo tenor, el Punto de acuerdo Décimo Quinto de los criterios de registro de candidaturas establece que las fórmulas de candidaturas por ambos principios; es decir, mayoría relativa y representación proporcional, podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente sea mujer, razón por la que la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que todas las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios se integraron de la forma correcta.

32. El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del RE, establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las coaliciones parciales



cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición.

33. De conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las 54 coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

[...]

Por lo anterior es dable observar que del acuerdo impugnado, el Consejo General sí fue específico respecto a los requisitos que debían de ser aportados por los partidos políticos, incluso realizó diversas precisiones a diversos partidos políticos con la finalidad de que se emitiera el registro de las diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos, con la finalidad de que se cumplieran con diversas acciones afirmativas como son de género, indígenas, personas con discapacidad, diversidad sexual, etcétera.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la postulación realizada por la coalición de manera supletoria, fue atendiendo al principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, en concordancia con los diversos requerimientos realizados a los partidos políticos, por lo cual el Distrito 14, contrario a lo señalado por la actora sí cumplió con todos los requisitos para que fuera postulada por diversa persona a la registrada por el PT.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la actora respecto a que el Consejo General no implementó acciones afirmativas y que dejó de analizar que ella contaba con un margen de votación en el proceso federal 2020-2021 que le permitió reelegirse, ello porque como ya fue señalado, del acuerdo impugnado se desprende que el Consejo General sí analizó las diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos y al haber sido

SCM-JDC-112/2024 y acumulado

la coalición quien llevó a cabo el registro de diversa persona para el Distrito 14, es que determinó aprobar dicho registro.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

Así de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-128/2024 al diverso SCM-JDC-112/2024.

SEGUNDO. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones precisadas en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y a MORENA; **por correo electrónico** al Consejo General y a Eduardo Castillo López; **por oficio** a la Comisión Coordinadora; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.